

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.

Recurrente:

Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la Familia
de Tlalnepantla.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 06899/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por “ ”, en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **ocho de julio de dos mil diecinueve**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00217/DIFTLALNE/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“ACTAS FIRMADAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ DE
ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL AÑO 2018 Y 2019 DEL DIF”
(Sic)*

Archivos adjuntos: Ninguno

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

2. Respuesta. En fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información, a través de oficio vía el SAIMEX, en la forma siguiente:

“... Se envía archivo electrónico con respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00217/DIFTLALNE/IP/2019”(Sic)

Archivo adjunto: A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo *“SAIMEX 00217.zip”* que contiene las siguientes carpetas y documentos:

- **“actas de comité 2018”.** Contiene las siguientes actas del año 2018: *Cuarta Sesión Extraordinaria, Cuarta Sesión Ordinaria, Decima Segunda Sesión Ordinaria, Decima Sesión Extraordinaria, Decima Sesión Ordinaria, Instauración del Comité, Novena Sesión Extraordinaria, Novena Sesión Ordinaria, Octava Sesión Extraordinaria, Octava Sesión Ordinaria, Primera Sesión Extraordinaria, Primera Sesión Ordinaria, Quinta Sesión Extraordinaria, Quinta Sesión Ordinaria, Segunda Sesión Extraordinaria, Segunda Sesión Ordinaria, Séptima Sesión Extraordinaria, Séptima Sesión Ordinaria, Sexta Sesión Extraordinaria, Sexta Sesión Ordinaria, Tercera Sesión Extraordinaria y Tercera Sesión Ordinaria.*
- **“actas de comité 2019”.** Con las siguientes actas del año 2019: *Cuarta Extraordinaria, Instalación, Primera Sesión Extraordinaria, Quinta Ordinaria, Segunda Sesión Extraordinaria, Sexta Sesión Ordinaria y Tercera Extraordinaria.*
- **“OFICIO CONTESTACIÓN.pdf”.** Consiste en el oficio **OM/JSC/516/2019**, suscrito por el Oficial Mayor del **SUJETO OBLIGADO**, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, documento a través del cual adjuntó las *“Actas firmadas de las sesiones del Comité de Adquisiciones y Servicios del año 2018 y 2019 del DIF”.*

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“INFORMACIÓN INCOMPLETA EN MI SOLICITUD DE ACTAS FIRMADAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL AÑO 2018 Y2019 DEL DIF” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“PARA EL EJERCICIO 2019, SON ANEXADOS 7 ARCHIVOS NOMBRADOS DE LA SIGUIENTE MANERA: CUARTA EXTRAORDINARIA INSTALACION PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA QUINTA ORDINARIA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA SEXTA SESION ORDINARIA TERCERA EXTRAORDINARIA FALTANDO DE LA PRIMERA A LA CUARTA SESION ORDINARIA” (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día tres de septiembre de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día cuatro al doce de septiembre del año en curso, sin contabilizar los días siete y ocho del mismo mes y año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO adjuntó al SAIMEX el archivo “R.R 6899.pdf” que contiene el oficio OM/JSC/646/2019, suscrito por el Oficial Mayor del SMDIF de Tlalnepantla de Baz, dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del ente obligado y que en referencia al motivo de inconformidad del hoy Recurrente, expresó:

“... a fin de dar atención puntual a su petición, me permito señalar que durante el ejercicio 2019, a la fecha de su solicitud de información, se habían programado las sesiones que se enlistan a continuación:

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

SESIONES COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS	OBSERVACIONES
Primera Ordinaria	No se realizó por no haber asuntos a tratar
Segunda Ordinaria	No se realizó por no haber asuntos a tratar
Tercera Ordinaria	No se realizó por no haber asuntos a tratar
Cuarta Ordinaria	No se realizó por no haber asuntos a tratar
Quinta Ordinaria	Se proporcionó Acta Firmada
Sexta Ordinaria	Se proporcionó Acta Firmada
Primera Extraordinaria	Se proporcionó Acta Firmada
Segunda Extraordinaria	Se proporcionó Acta Firmada
Tercera Extraordinaria	Se proporcionó Acta Firmada
Cuarta Extraordinaria	Se proporcionó Acta Firmada

Por lo anterior, no se cuenta con las actas de la primera a la cuarta sesión ordinaria, toda vez que no se celebraron por no existir asuntos a tratar.” (Sic)

7. Información puesta a disposición del Recurrente. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la información descrita en el apartado inmediato anterior fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del veintisiete al veintinueve del mismo mes y año, sin que la particular emitiera manifestación alguna.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por treinta días adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

9. Cierre de Instrucción. En fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **doce de agosto de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintiocho de agosto del mismo año**, esto es, al décimo segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

No obstante, se advierte que en la solicitud de información como en el recurso de revisión el particular omitió proporcionar un nombre propio, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

De la Constitución General:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalneantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De la Constitución local:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(Énfasis añadido)

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada en informe justificado por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**; en caso contrario se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECORRENTE** solicitó las actas firmadas de las sesiones del Comité de Adquisiciones y Servicio de los años 2018 y 2019.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó diversas actas firmadas de ambos años, en los términos descritos en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Inconforme con la repuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** información incompleta y como **motivo de inconformidad** refirió faltaron las actas de la primera a la cuarta sesión ordinaria para el ejercicio 2019.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado adjuntó el oficio OM/JSC/646/2019, suscrito por el Oficial Mayor del SMDIF Tlalnepantla de Baz, en el que informó, sustancialmente, que durante el ejercicio 2019 a la fecha de la solicitud de información, se habían programado de la primera a la sexta sesión ordinaria y de la primera a la cuarta sesión extraordinaria; que no se cuenta con las actas de la primera a la cuarta sesión ordinaria, toda vez que no se celebraron por no existir asuntos a tratar.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta e información proporcionada, no niega la competencia para conocer de la información solicitada, sino por el contrario, con ello asevera que es competente por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido ser competente para conocer de la información pública solicitada, acepta la posibilidad de que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, es pertinente mencionar que respecto a la respuesta emitida, el particular únicamente se inconformó porque no le fueron proporcionadas la actas de la primera a la cuarta sesión ordinaria del año 2019; no así de las actas proporcionadas del año 2018 y las restantes del año 2019.

En consecuencia los puntos en comentario deben declararse atendidos, pues se entiende que el **RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no controvertirlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la **RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, contrariamente, lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Ahora bien, por cuanto al requerimiento por el cual se inconformó la peticionaria consistente en que no le fueron proporcionadas las actas de la sesiones ordinarias primera a cuarta del año 2019, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones a través del oficio suscrito por el Oficial Mayor del SMDIF de Tlalnepantla de Baz, informó, sustancialmente, que éstas no se realizaron por no haber asuntos a tratar.

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Al respecto, es pertinente mencionar que conforme al “Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz”¹ corresponde al Oficial Mayor del **SUJETO OBLIGADO**, a través del Departamento de Recursos Materiales formar parte del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios, como Secretario Técnico, lo cual tiene sustento jurídico conforme a lo previsto en los artículos 1, 76, fracciones I y XII, 77, fracción VI y 84, fracción IV del Reglamento Interno citado, que a la letra disponen:

*“**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, México; así como del personal que lo integra. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y observancia general para el Sistema Municipal de mérito.”*

*“**Artículo 76.** Corresponde al titular de la Oficialía Mayor, las siguientes atribuciones:*

I. Dirigir, coordinar, administrar y supervisar los recursos humanos, materiales, económicos y de equipamiento de las diferentes unidades administrativas del SMDIF;

...

XII. Garantizar que los procesos de contratación gubernamentales del SMDIF, se determinen con base a una planeación racional de las necesidades y recursos del SMDIF, en apego a la normatividad aplicable;

... ”

*“**Artículo 77.** Para el eficaz despacho de sus atribuciones, el titular de la Oficialía Mayor contará con las siguientes unidades administrativas:*

I. Unidad de Patrimonio;

II. Unidad de Sistemas;

III. Departamento de Recursos Humanos;

IV. Departamento de Recursos Financieros y Control Presupuestario;

¹ Publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, el día 23 de enero de 2019.

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

V. Departamento de Ingresos;
VI. Departamento de Recursos Materiales; y
VII. Departamento de Servicios Generales y Control Vehicular.”

“**Artículo 84.** Corresponde al titular del Departamento de Recursos Materiales,
las siguientes atribuciones:

...
IV. Formar parte del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios como
Secretario Técnico;

...”

(Énfasis añadido)

Del contenido anterior, se advierte que, en todo caso, la información proporcionada en respuesta así como en vía de manifestaciones, fue expedida por la unidad administrativa competente del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que corresponde al Titular del Departamento de Recursos Materiales, dependiente de la Oficialía Mayor, formar parte del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios, quien fungirá como Secretario Técnico.

En ese sentido, conviene mencionar que en términos de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, los Comités son órganos colegiados con facultades de opinión y tienen por objeto auxiliar, entre otras autoridades, a los ayuntamientos, en la sustanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, como se transcribe enseguida:

“**Artículo 22.-** Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación.
En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios.

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.”

Ahora, por cuanto a las Actas de la Primera a la Cuarta Sesión Ordinaria del año 2019, que no le fueron proporcionadas al peticionario, lo cual constituye el motivo de su inconformidad, es preciso mencionar que si bien los multicitados Comités tienen el deber de celebrar sesiones ordinarias y extraordinaria, lo cierto es que las **sesiones ordinarias** se realizarán por lo menos cada quince días, salvo que no existan asuntos por tratar, y las extraordinarias se realizarán cuando así se requiera, lo cual encuentra sustento jurídico en lo previsto por los artículos 1, fracción III, 47 y 48, fracción I del “Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios” que disponen:

“Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:

...

III. Los municipios del Estado;

...”

“Artículo 47.- El comité sesionará cuando sea convocado por el presidente, o cuando lo solicite alguno de sus integrantes.”

“Artículo 48.- Las sesiones del comité se desarrollarán de la siguiente forma:

I. Ordinarias, por lo menos cada quince días, salvo que no existan asuntos por tratar;

II. Extraordinarias, cuando se requieran;

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

...”

Por lo tanto, si el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones, a través del Oficial Mayor, informó que no se cuenta con las actas de la primera a la cuarta sesión ordinaria, toda vez que no se celebraron por no existir asuntos a tratar, consecuentemente para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información que en este apartado se analiza, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece:

“Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible, discernimiento que encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalneantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)*

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación.

Adicional a lo expuesto, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la respuesta emitida y las manifestaciones hechas por el **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de los documentos e información proporcionada.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio **31-10** emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Fundamentos y motivos por los cuales éste Instituto determina el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues con la información enviada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO**, la cual fue puesta a disposición del **RECORRENTE**, sin que ésta haya manifestado lo que a su derecho convenga, con ello se actualizó al supuesto previsto en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que establece:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

..."

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **06899/INFOEM/IP/RR/2019** por **quedarse sin materia** en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 06899/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tlalnepantla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

